



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-41984621-APN-DNAIP#AAIP\_Reclamo de ACIJ contra la AFIP

---

VISTO el EX-2019-41984621-APN-DNAIP#AAIP, la Ley N° 27.275, y el Decreto N° 206 del 27 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas tramita un reclamo interpuesto por la ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ), por intermedio de su apoderada Dalile Antúnez, por presunto incumplimiento a lo estipulado en la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública, contra la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

Que la Ley N° 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (artículo 1°).

Que por el artículo 19 de la referida ley se creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL -Jefatura de Gabinete de Ministros-, con el objeto de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 27.275, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Que en fecha 7 de noviembre de 2018 ACIJ formuló una solicitud de acceso a información por la que requirió datos sobre la cantidad de beneficiarios, identidad y montos de los beneficios, relativos a: 1) la exclusión del impuesto a la ganancia mínima presunta dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 27.264; 2) el beneficio de computar el impuesto sobre los créditos y débitos como pago a cuenta del impuesto a las ganancias dispuesto en el artículo 6 de la misma norma; 3) el beneficio de computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias un porcentaje de las inversiones productivas realizadas, previsto en el artículo 23 de la referida ley.

Que vale explicar que la referida Ley N° 27.264 instituye el Programa de Recuperación Productiva y prevé medidas de “tratamiento impositivo especial” (artículo 4°) para las empresas que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, según los términos del artículo 1° de la ley 25.300.

Que entre esos beneficios el artículo 5° establece: *“No le será aplicable a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (Título V de la ley 25.063 y sus modificaciones), con efecto para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del día 1° de enero de 2017”*.

Que, asimismo, el artículo 6° contempla: *“Beneficios. Impuesto sobre los Créditos y Débitos. El Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, establecido por el artículo 1° de la ley de Competitividad 25.413 y sus modificaciones, que hubiese sido efectivamente ingresado, podrá ser computado en un cien por ciento*

(100%) como pago a cuenta del impuesto a las ganancias por las empresas que sean consideradas “micro” y “pequeñas” y en un cincuenta por ciento (50%) por las industrias manufactureras consideradas “medianas -tramo 1-” en los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias”. Posteriormente, el artículo 2° del Decreto N° 409 (B.O. 7/5/2018) establece que el pago a cuenta previsto en la norma transcrita se incrementaría en un sesenta por ciento (60%).

Que, por otra parte, el artículo 23° prevé: *“Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que realicen inversiones productivas definidas en el artículo 13 de la presente ley, tendrán derecho a computar como pago a cuenta y hasta la concurrencia del monto de la obligación que en concepto de impuesto a las ganancias se determine en relación al año fiscal o ejercicio anual de que se trate, la suma que resulte por aplicación del artículo siguiente”*.

Que el organismo comunicó por correo electrónico del 19 de diciembre de 2018 que el pedido de información no podía ser respondido dentro de los plazos previstos por la Ley N° 27.275 pero que sería *“cumplimentado dentro de los próximos 10 días hábiles”*.

Que, seguidamente, habiendo vencido ampliamente los plazos, el organismo dio respuesta parcial al pedido de información mediante correos electrónicos de fecha 16 de enero y 13 de febrero de 2019.

Que hizo saber que, en relación con el artículo 6° de la Ley N° 27.264, la cantidad de beneficiarios asciende a 90.850 contribuyentes, algunos de los cuales recibieron el beneficio en más de un período, en tanto que el monto global del beneficio asciende a la suma de \$ 18.429.038.104,76.

Que en relación al beneficio previsto en artículo 23 de la Ley N° 27.264, informó que la cantidad de contribuyentes beneficiarios del régimen ascienden a 221.122 por un monto total de \$ 6.645.778.847,22.

Que, asimismo, en lo que refiere a la exclusión del impuesto a la ganancia mínima presunta prevista en el artículo 5° de la referida ley, si bien el sujeto obligado expresó que la cantidad de beneficiarios era de 125.128 contribuyentes al mes de febrero de 2019, aclaró que no resulta posible inferir por qué montos se beneficiaron dado que los contribuyentes están exceptuados de presentar las declaraciones juradas correspondientes.

Que, finalmente, por Resolución AFIP N° 7 del 11 de marzo de 2019, suscripta por un funcionario en uso de facultades delegadas por Disposición AFIP N° 259 del 25 de septiembre de 2018, el sujeto obligado denegó parcialmente el pedido de información en lo que refiere a conocer la identidad de los beneficiarios y los respectivos montos de los beneficios previstos por la Ley N° 27.264.

Que de los considerandos del decisorio surge que la denegatoria parcial de información se fundó exclusivamente en la protección del secreto fiscal previsto en el artículo 101 de la Ley N° 11.683, según las pautas de aplicación aprobadas por el organismo mediante Disposición AFIP N° 98/09. En efecto, en dicho acto se explicó que *“...los distintos beneficios otorgados por la Ley N° 27.264 tienen una íntima relación con la situación tributaria de los contribuyentes al estar ligados a la aplicación diferenciada de distintos impuestos y que la aplicación de ese beneficio tiene su expresión en las declaraciones juradas o informes que presentan ante [el] organismo y constituye información económica patrimonial de los responsables”*, y concluyó que *“tanto los datos atinentes a la identificación de los contribuyentes y montos individuales de los beneficios por los que se consulta, en tanto vinculados con sus obligaciones impositivas, sea directa o indirectamente evidenciarían su situación económico-patrimonial (patrimonio, ingresos, giro comercial, etc.), por lo que resulta aplicable la garantía del secreto fiscal y dicha información resulta excluida del derecho de acceso a la información pública (...) conforme reforma introducida por la Ley N° 27.430 a la Ley N° 11.683...”*.

Que, en disconformidad con la denegatoria de acceso a la información, el 6 de mayo de 2019 ACIJ presentó un reclamo ante esta Agencia que dio lugar al trámite de las presentes actuaciones.

Que, no habiendo mediado cuestionamientos por parte de ACIJ en relación con la información que el organismo explicó no poseer, la cuestión traída a conocimiento se limitó a revisar la denegatoria parcial de la información requerida en los puntos 2 y 3 de la solicitud efectuada el 7 de noviembre de 2018, por la que pretendió conocer la identidad de los beneficios previstos en relación al impuesto a las ganancias en los artículos 6 y 23 de la Ley N° 27.264, y el monto de cada uno de esos beneficios.

Que el denominado secreto fiscal invocado por el sujeto obligado está previsto en el artículo 101 de la Ley N° 11.683, en los siguientes términos: *“Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros*

*presentan a la Administración Federal de Ingresos Públicos, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos. Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos...”*

Que, posteriormente, el artículo 222 de la Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/2017) incorporó a dicha norma la siguiente previsión: *“La información amparada por el secreto fiscal contenido en este artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen.”*

Que, entonces, si bien no caben dudas en cuanto al carácter de sujeto obligado que reviste la AFIP en los términos del artículo 7, inciso a) de la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública, y que en ese carácter solo puede exceptuarse de proveer información pública cuando se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 8 de la norma, debe considerarse que las modificaciones introducidas por la normativa citada implican reconocer el secreto fiscal como un nuevo supuesto de excepción en el que también puede justificar la reserva de datos.

Que, en tal sentido, es oportuno traer aquí el criterio sentado por esta Agencia según el cual es necesario generar una lectura armónica del cuerpo normativo vigente, debiéndose valorar que *“el secreto fiscal [...] al igual que el acceso a la información pública tienen limitaciones [...] El secreto fiscal no rige por ejemplo [...] respecto de los balances y estados contables de naturaleza comercial presentados por los contribuyentes o responsables (artículo 101, Ley N° 11.683), toda vez que en el mismo sentido el artículo 9 de la Ley N° 19.550 establece que el legajo de las sociedades comerciales es de consulta pública, entre los que se incluye a los estados contables [...] La categorización general que sobre todas las declaraciones juradas presentadas ante la AFIP rige el secreto fiscal podría afectar el acceso a datos de indudable interés público sobre la gestión de la política fiscal y de gobierno”* (Resoluciones AAIP N° 16 del 12 de marzo de 2018 y N° 6 del 16 de enero de 2019).

Que para la reserva de información deben tenerse siempre presentes que los principios de transparencia, máxima divulgación e *in dubio pro petitor* exigen que toda restricción al acceso a la información pública deba ser interpretada con alcance limitado y siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información (artículo 1° de la Ley N° 27.275).

Que de ello se sigue la imposibilidad de abarcar en el secreto fiscal información que no comprometa exclusivamente *“declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la Administración Federal de Ingresos Públicos”*, tal como está precisado en el artículo 101 de la Ley N° 11.683.

Que, con igual criterio y al interpretar una normativa de reserva similar, el Consejo para la Transparencia de Chile, como autoridad de aplicación de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, resolvió: *“...la reserva o secreto es una regla excepcional [...] por lo tanto, dicha disposición debe ser interpretada restrictivamente, no pudiendo extenderse a documentos distintos a los enunciados en dicho artículo -declaraciones obligatorias, sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas- ni a información distinta a la estrictamente contemplada en él...”* (18/10/2017, C2598-17).

Que debe advertirse que es a través de las declaraciones juradas presentadas ante la autoridad fiscal que se computan los referidos beneficios de pago a cuenta del impuesto a las ganancias (conf. artículo 6 de la Ley 27.264), por lo que la publicidad de tales datos implicaría hacer pública determinada información patrimonial informada por los contribuyentes.

Que, entonces, resultarían en principio de aplicación al caso las disposiciones del artículo 101 de la Ley N° 11.683 que consagran el secreto fiscal como excepción al principio general de publicidad de información en poder del Estado.

Que, sin embargo, la Ley de Acceso a la Información Pública no solo impone al sujeto obligado que pretenda denegar información la carga de invocar y demostrar la aplicación de alguno de los supuestos de excepción previstos por la norma, sino que además exige justificar que el daño al bien jurídico que se procura proteger es superior al interés público comprometido en la publicidad de la información.

Que, en efecto, la Ley de Acceso a la Información Pública plasmó en su artículo 1° el principio de facilitación según el cual: *“ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la*

*divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.”*

Que debe recordarse al respecto que existe un mandato general de dar especial protección a la libre circulación de información de interés público (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe anual de la Comisión Interamericana 2008, OEA/ Ser.L/V/ II.134, Doc. 5 rev. 1, 25 de febrero de 2009, capítulo III, párrs. 33 y ss.).

Que la carga de efectuar un test de interés público y del daño, que recae sobre el sujeto obligado, no es otra cosa que una precisión del examen de proporcionalidad que, junto con el de legalidad y necesidad, debe superar toda restricción legal a un derecho (artículo 30, Convención Interamericana de Derechos Humanos); y que tiene características particulares en materia de acceso a la información pública. En efecto, *“las pruebas de interés público y pruebas de daño son normas contra las que se deben ponderar la justificación de una excepción a la divulgación a fin de determinar si satisface los requisitos de proporcionalidad y necesidad”* (conf. Comentarios y Guía de Implementación para la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, Documento presentado por el Grupo de Expertos sobre Acceso a la Información de conformidad con la resolución AG/RES. 2514 -XXXIX-O/09- de la Asamblea General, pág. 8).

Que en concordancia con lo que se viene expresando, la referida Relatoría Especial para la Libertad de Expresión tiene dicho: *“la excepción a la divulgación de información pública debe pasar una prueba de tres partes: a) debe estar relacionada con uno de los objetivos legítimos que la justifican; b) debe demostrarse que la divulgación de la información efectivamente amenaza causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo; y c) debe demostrarse que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con la información* (Informe de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Información, OEA/Ser. L/V/II.134 Doc. 5, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 25 de febrero de 2009, párr. 171).

Que lo que se pone de manifiesto es que aunque pudiera encontrarse justificada en el caso la aplicación de alguna de las excepciones a la divulgación de información previstas por la ley, como es el caso del secreto fiscal previsto en el artículo 101 de la Ley N° 11.683, de todos modos, si el interés público comprometido es mayor al daño que podría generar su publicación, entonces corresponde brindar acceso a la información.

Que al respecto el organismo expresó en la resolución denegatoria que *“la garantía del secreto fiscal tiene como finalidad el llevar tranquilidad al ánimo del contribuyente, con la ineludible consecuencia de que cualquier manifestación que se formule ante el organismo recaudador será secreta. Se trata, pues de la seguridad jurídica como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción del a renta pública”* (RESOL-2019-7-E-AFIP-AFIP del 11 de marzo de 2019). Y en instancias del reclamo agregó que *“...la divulgación de la información protegida por artículo 101 de la Ley de Procedimiento Tributario, o bien su lisa eliminación, podría incidir en la oportuna percepción de la renta pública, perturbando el desarrollo de la política económica del Estado con menoscabo de los intereses de la comunidad”* (NO-2019-46034683-APN-DIASIN#AFIP del 16 de mayo de 2019).

Que el organismo señaló que la finalidad de la norma surge así plasmada en la jurisprudencia del Máximo Tribunal Federal (CS Fallos: 237:355; 244:418; 248:627; 249:613; 250:530; 295:812 y 331:2305); aunque no es menor señalar que se trata de sentencias recaídas en juicios patrimoniales en los que se rechazó la incorporación de declaraciones fiscales como prueba documental dentro de los respectivos procesos; algo bien distinto a lo que aquí se discute.

Que no puede compartirse aquí el criterio del organismo en cuanto a que la publicidad de la información comprometida en el caso concreto pueda razonablemente lesionar un interés privado o estatal semejante al invocado.

Que ello así en tanto no se observa que la publicidad de los datos sobre beneficios fiscales aplicados a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas pueda afectar justamente la percepción de rentas ni siquiera “perturbar” -cuestión bien distinta a una afectación- la política económica del Estado.

Que tampoco puede afirmarse -con la suficiente certeza que se requiere para hacer ceder el principio de publicidad de la información pública- que la difusión de los datos en cuestión afecte *“la tranquilidad del ánimo del contribuyente”*, tal como se sostuvo en el caso bajo análisis

Que ello así toda vez que, en principio, la solicitud de información no supone la entrega de los documentos correspondientes a las declaraciones juradas, manifestaciones e informes presentados ante la autoridad fiscal, así como tampoco el acceso a la totalidad de los datos allí consignados.

Que, en segundo lugar, tratándose de información referida a un beneficio tributario otorgado por el Estado a personas determinadas, que la propia ley define como un “*tratamiento impositivo especial*”, esta Agencia tiene dicho que “*quien en razón de su giro comercial obtiene beneficios impositivos por excepción al principio general de igualdad que rigen las cargas públicas (artículo 16 de la Constitución Nacional) tiene una menor expectativa de resguardar la privacidad de los datos patrimoniales que justifican ese trato diferente*” (Resoluciones AAIP N° 6 del 16 de enero de 2019 y N° 72 del 9 de mayo de 2019).

Que de allí que las circunstancias del presente caso permiten razonablemente presumir que la información fue entregada por las empresas a la AFIP a los fines de la percepción de los beneficios tributarios en cuestión, con conocimiento de que estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal; lo contrario implicaría reconocer una ilegítima expectativa por parte de las empresas de sustraer del control público los beneficios impositivos de que se sirven por excepción.

Que, entonces, la entrega de la información solicitada en el caso no tendría por efecto provocar un perjuicio sustancial al objetivo legítimo que persigue el resguardo del secreto fiscal; es decir, no se verificaría una razonable afectación a la tranquilidad de los contribuyentes sobre el carácter confidencial de la información.

Que, siguiendo el análisis propuesto, debe considerarse que si verdaderamente existiera algún tipo de perjuicio a los contribuyentes, éste sería de todos modos inferior con relación al interés público comprometido en la publicidad de la información; extremo que no surge que haya sido valorado por el sujeto obligado.

Que, en tal sentido, el organismo omitió considerar que la información requerida por ACIJ estaba referida a la publicidad de la política fiscal del Estado y a la gestión de los recursos públicos, que resulta indispensable para el adecuado escrutinio público y debate sobre las acciones de gobierno.

Que a su vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo que “*(...) el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso*” (Corte IDH, caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, párr. 86).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo la oportunidad de expedirse sobre la publicidad de beneficios sociales, es decir, sobre la transferencia de fondos públicos hacia sectores vulnerables, con criterio que puede considerarse también aplicable al presente caso, y sostuvo: “*...la publicidad debe atravesar todas las etapas del accionar público y decantar desde la norma general a todo lo que hace a su instrumentación particular ya que solo así es posible prevenir en forma efectiva la configuración de nichos de impunidad. Resulta claro [...] que el acceso a estos datos posee un claro interés público en la medida que [...] para realizar un exhaustivo control social sobre el modo en que los funcionarios competentes han asignado estos subsidios resulta necesario acceder al listado de los distintos beneficiarios y receptores de los planes sociales*” (sentencia del 26 de marzo de 2014 en el caso “CIPPEC”, Fallos: 337:256).

Que en esa inteligencia cabe decir que para un adecuado control de la gestión estatal de los recursos fiscales que ingresan –o bien que podrían o deberían ingresar– a las arcas del Estado, es necesario conocer en detalle los beneficios tributarios otorgados a determinadas empresas por aplicación del “tratamiento impositivo especial” instituido por la Ley N° 27.264, así como también la identidad de sus beneficiarios. De no contarse con esa información, resultará estéril cualquier esfuerzo por controlar y debatir públicamente sobre la administración de los recursos del Estado.

Que esta Agencia ya tuvo la oportunidad de señalar en sus Resoluciones N° 6 del 16 de enero de 2019 y N° 72 del 9 de mayo de 2019 que en el orden internacional el Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores (Principios de Lima, Principio N° 4 “Obligación de las Autoridades”, año 2000).

Que existe también una obligación asumida por el Estado ante la comunidad internacional de aumentar la transparencia en el manejo de los fondos públicos (artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por Ley N° 26.097, y artículo III incisos 6° y 11° de la Convención Interamericana contra la Corrupción,

aprobada por Ley N° 24.759), lo cual adquiere particular relevancia en casos como el presente, referidos a la concesión de beneficios fiscales excepcionales que sustantivamente implican una transferencia de recursos.

Que cabe traer aquí el criterio sentado por la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo Federal, según el cual *“no puede perderse de vista que, si se atiende también a la propia letra del artículo 101 de la ley 11.683 [...] se observa que el bien jurídico cuya tutela pretende asegurar el secreto fiscal puede ser sacrificado en casos de muy menor relevancia institucional...”* De allí que si la propia ley permite en distintos casos la divulgación de información amparada por el secreto fiscal a privados *“no puede sostenerse válidamente la restricción [...] cuando se encuentra en juego el control de la administración, de cuyo cumplimiento depende el sistema republicano de gobierno”* (Sala I, del voto de la Dra. Clara María do Pico, en la causa “FIA y otro c/ EN-M° Economía-AFIP s/ Proceso de conocimiento”, sentencia del 11 de abril de 2017, recurrida ante el Máximo Tribunal Federal que aún no se ha expedido al respecto).

Que es importante también tener presente que en las observaciones finales sobre el cuarto informe periódico presentado por Argentina (aprobadas en su 58ª sesión, celebrada el 12 de octubre de 2018) el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas recomendó al Estado: *“...que tome las medidas necesarias no solo para preservar la capacidad redistributiva del sistema fiscal sino para fortalecerla, incluyendo la posibilidad de revisar la reducción de cargas impositivas a sectores de altos ingresos. El Comité recomienda al Estado parte realizar una evaluación transparente de las distintas exenciones tributarias, que permita conocer sus beneficiarios y sus impactos, y posibilite un escrutinio público para determinar cuáles no son justificadas y deberían ser eliminadas”*.

Que, por otra parte, la estrecha relación entre las políticas fiscales y la garantía de los derechos humanos llevó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a abordar la cuestión en el marco de su *“Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas”*, aprobado el 7 de septiembre de 2017, OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147), en cuya ocasión puso de relieve una problemática común en la región consistente en la insuficiencia de los ingresos fiscales de los Estados debido a la baja carga impositiva y al perfil regresivo de algunos impuestos más importantes, a lo que se suman las numerosas deducciones de impuestos, exenciones y vacíos legales, así como la evasión, elusión tributaria y otras prácticas similares (párr. 495).

Que en función de ello, la Comisión consideró que *“los Estados deben tomar medidas pertinentes para un análisis integral de las políticas fiscales”*, y enfatizó que *“...los derechos de participación, rendición de cuentas, transparencia y acceso a la información, anteriormente señalados, son principios fundamentales plenamente aplicables a las políticas fiscales. De ese modo, deben implementarse en todo el ciclo de las políticas, desde la elaboración de los presupuestos y los códigos tributarios o la asignación de gastos hasta la supervisión y evaluación de las consecuencias”* (párr. 501).

Que, entonces, sin restar importancia ni plena operatividad a las disposiciones sobre secreto fiscal previstas en el artículo 101 de la Ley N° 11.683, en el caso concreto se observa que el daño al interés protegido por dicha norma, de realmente verificarse, sería de todos modos inferior con relación al interés público comprometido en la publicidad de los datos solicitados, en consecuencia, corresponde ordenar la entrega de la información.

Que, sentado ello, debe señalarse que esta Agencia es también autoridad de aplicación de la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales y en orden a la necesidad de interpretar armónicamente dicha protección con los derechos de acceso a la información pública, es que por el artículo 1° de la Resolución AAIP N° 5 del 2 de febrero de 2018 se dispuso como procedimiento interno la obligatoriedad de la intervención de la Dirección Nacional de Datos Personales (DNPDP) en los reclamos por incumplimiento previstos en la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública, que afecten o potencialmente puedan afectar la protección de datos personales, con la finalidad de que esa Dirección emita un informe respecto al caso particular.

Que en cumplimiento de dicho procedimiento, la DNPDP se expidió sobre el presente reclamo mediante Informe N° 2019-48658323-APN-DNPDP#AAIP del 23 de mayo de 2019, en el cual concluyó que la información solicitada contiene datos personales y que *“...para el caso de encontrarse amparada por el instituto del secreto fiscal, podría ser entregada -cedida- en forma disociada, de modo que no puedan atribuirse a persona determinada o determinable, a fin de dar cumplimiento a los principios protectorios establecidos para el titular de los datos personales por la Ley 25.326”*.

Que es preciso recordar, tal como se manifiesta en el informe elaborado por la referida Dirección Nacional, que de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 25.326 el objeto de ésta es la protección integral de los datos personales que se encuentren asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sin importar

si fueran públicos o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre.

Que en su artículo 2º la norma define los datos personales como “*información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables*”, en tanto que revisten la calidad de datos sensibles aquellos “*...que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual*”. Esa diferenciación no es menor, en tanto los últimos merecen un tratamiento especial y son plausibles de mayor protección por la potencialidad para generar actitudes discriminatorias respecto de sus titulares (CS Fallos: 337:256).

Que, por otra parte, si bien la Ley Nº 25.326 de protección de datos personales dispone una serie de condiciones para la licitud de la cesión de datos personales, conforme surge de su artículo 11, los datos personales que se encuentran en poder del Estado tienen sus particularidades, pues el Estado es un titular de banco de datos personales de carácter privilegiado, al que se le exime de recabar el consentimiento del titular del dato cuando la información personal sea recopilada para el ejercicio de sus funciones propias (art. 5º, inc. 2, ap. b, Ley Nº 25.326).

Que la información referida a beneficios fiscales previstos por la Ley Nº 27.264 permite conocer datos referidos al patrimonio de determinadas personas jurídicas por lo que, aun cuando no se trate de datos de carácter sensible, podría ser de todos modos merecedora de la protección legal prevista en el inciso i) del artículo 8º de la Ley Nº 27.275, que obliga a la utilización de mecanismos de disociación.

Que, sin embargo, tal como sostuvo la Dirección Nacional de Acceso a la Información Pública (DNAIP) en su Informe Nº 2019-54229911-APN-DNAIP#AAIP del 12 de junio de 2019, en el que se dictaminó en forma favorable al reclamo, la solicitud de ACIJ no puede ser satisfecha por medio de la disociación de los datos pues lo que aquella pretende justamente es conocer la identidad de las personas beneficiarias.

Que, como quedó expuesto, existe en el caso una controversia parcial entre las opiniones de la DNAIP y la DNPDP, toda vez que si bien no se discute que existen datos personales en juego, la diferencia de opinión se manifiesta en la interpretación no ya de la Ley Nº 25.326 sino, antes bien, de la Ley Nº 27.275 y su decreto reglamentario. Sobre estas normativas, no compete a la DNPDP expresarse y, por lo tanto, el suscripto entiende su opinión circunscripta a la interpretación de la normativa que cae bajo su competencia.

Que el artículo 3º de la Resolución Nº 5 antes citada señala que: “*En caso de controversia total o parcial entre los informes producidos como consecuencia de las intervenciones referidas en los artículos precedentes, el Director de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA deberá resolver de manera fundada, debiendo especificar las razones que motivaron la adopción o apartamiento de los informes previamente producidos por las Direcciones Nacionales de cada temática*”.

Que corresponde entonces explicar fundadamente las razones por las que esta decisión se aparta de la opinión de la DNPDP.

Que la reglamentación del Decreto Nº 206 del 27 de marzo de 2017 prevé que la excepción objeto de análisis “*...será inaplicable cuando el titular del dato haya prestado consentimiento para su divulgación, o cuando de las circunstancias del caso pueda presumirse que la información fue entregada por su titular al sujeto obligado con conocimiento de que la misma estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal...*”

Que, en consonancia, la ya referida Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública (AG/RES. 2607; XL-O/10), prevé que las excepciones a la publicidad de información que se funden en la protección de un interés privado “*no deberán aplicarse cuando el individuo ha consentido la divulgación de sus datos personales o cuando de las circunstancias del caso, surge con claridad que la información fue entregada a la autoridad pública como parte de aquella información que debe estar sujeta al régimen de publicidad*” (artículo 41).

Que, en tal sentido, cabe remitirse a lo dicho anteriormente en cuanto a que las circunstancias del presente caso permiten presumir que la información fue entregada por las empresas a la AFIP a los fines de la percepción del beneficio tributario, con conocimiento de que estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal.

Que, además, esa expectativa de privacidad de los datos personales cede ante la existencia de obligaciones de transparencia activa previstas en el artículo 32, inciso f), de la Ley Nº 27.275 que imponen al organismo dar a conocer

abiertamente la gestión de sus recursos públicos (conf. criterio ya expresado en Resoluciones AAIP N° 6 del 16 de enero de 2019 y N° 72 del 9 de mayo de 2019).

Que, por todo lo expuesto a lo largo de la presente, corresponde hacer lugar al reclamo formulado por ACIJ e intimar al organismo a entregar la información que fuera requerida en el segundo y tercer punto de la solicitud objeto de análisis.

Que la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA tomó la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferida por el artículo 17 de la Ley N° 27.275.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar al reclamo interpuesto en fecha 6 de mayo de 2019 por la ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA contra la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, en lo que refiere a los puntos segundo y tercero de la solicitud de información pública efectuada el 7 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Intímase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS para que en el plazo de diez (10) días hábiles ponga a disposición del interesado la información oportunamente solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), de la Ley N° 27.275.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA el cumplimiento de lo resuelto en el artículo 2°.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, y oportunamente, archívese.